

Setiembre 1/33

1587

Observaciones del Poder Ejecutivo
al proy. de ley que establece
un impuesto adicional de cuatro
decimos de centavo sobre cada galon de
melaza que se produzca en la Rep.

8 Piezas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

17823

Santiago, R. D.
Septiembre 10., 1933.

Señor Presidente
del Senado de la República,
Santiago, R. D.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter al Congreso Nacional, por la vía de ese Alto Cuerpo, un proyecto de ley por el cual se crea un impuesto adicional, independiente de los existentes, de cuatro décimos de centavo por cada galón de melaza producido en la República, cuyo producido se destinará a la erección del puente sobre el río Higuamo y a otros gastos que el Poder Ejecutivo considere necesarios para el bien de la administración pública.

Recomiendo encarecidamente la aprobación de este proyecto, en vista de su evidente justificación y del utilísimo objeto a que primordialmente se destina.-

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.

rj/.

81/3908

Aplazada.
Aprob. 1^{ra} Ses. Set. 12/33
2^a " " 20/33

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número :

- Artículo 1.- Se establece un impuesto adicional, independiente de los existentes, de CUATRO DECIMOS DE CENTAVO por cada galón de MELAZA producido en la República y dedicado a fines de comercio.
- Artículo 2.- Para los efectos de este impuesto, las factorías productoras estarán obligadas a entregar semanalmente a las Colecturías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana. Esta declaración será hecha a más tardar los días Miércoles y comprenderá la producción de la semana anterior.
- Párrafo :- Además de esta declaración, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, la copia de reporte QUINCENAL hecha en COALIN que rinde el Jefe de Fabricación al Administrador, que se denomina REPORTE DE RON (Report of Run), y que es enviado a la oficina principal de la factoría. Este reporte deberá ser remitido a más tardar los días 5 y 20 de cada mes.
- Artículo 3.- El pago de este impuesto se efectuará a más tardar, dos días después de hecha la declaración, en la Colecturía de Rentas Internas.
- Artículo 4.- Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorías estarán obligadas a suministrarles todos los datos que les sean requeridos, y a permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos y libros, teniendo para estas inspecciones los mismos derechos consignados en la ley de Rentas Internas.
- Artículo 5.- Las violaciones a esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la ley de Rentas Internas vigente.
- Artículo 6.- Queda terminantemente prohibido derramar melaza en las vías fluviales de la República y dentro de un radio de TRES (3) millas de la costa, y las infracciones a esta disposición serán castigadas de acuerdo con las leyes vigentes.
- Artículo 7.- El producido de este impuesto adicional se aplicará a la erección del Puente "Higuamo" sobre el río de su

No. 2

mismo nombre cerca de San Pedro de Macorís, y a otros gastos que el Poder Ejecutivo considere necesarios para el bien de la administración pública; todo en el orden y conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- Esta ley entrará en vigor a partir del 15 de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.-

DADA, etc. etc.,

rrj/.

Santiago de los Caballeros
Setiembre 20 de 1933

04481

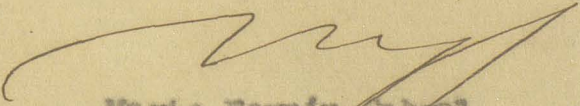
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República
Santo Domingo, R.D.

Honorable Señor Presidente;

Aviso a Ud. recibo de su oficio No. 17823 y del proyecto de Ley que crea un impuesto adicional, independiente de los existentes, de cuatro décimos de centavo por cada galón de melaza producido en la República.-

Pláceme participarle que el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente de la República.-

81/3909

Santiago de los Caballeros
Setiembre 10 de 1933.-

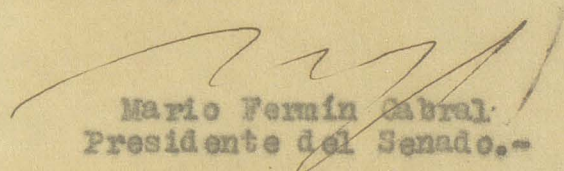
1479

Señor
Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados
C i u d a d . -

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, plácese remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que crea un impuesto adicional, independiente de los existentes, de cuatro céntimos de centavo por cada galón de melaza producido en la República.

Con sentimientos de mi mas distinguida consideración, saludo a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

81/3934



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se establece un impuesto adicional, independiente de los existentes, de CUATRO DECIMOS DE CENTAVO por cada galón de MELAZA producida en la República y dedicada a fines de comercio.-

Art.2.- para los efectos de este impuesto, las factorías productoras estarán obligadas a entregar semanalmente a las Colecturías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana.- Esta declaración será hecha a mas tardar los días Miércoles y comprenderá la producción de la semana anterior.-

Párrafo:- Además de esta declaración, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, la copia de reporte QUINCENAL hecha en COALIN que rinde el Jefe de Fabricación al Administrador, que se denomina REPORTE DE RUM (Report of Rum), y que es enviado a la oficina principal de la factoría.- Este reporte deberá ser remitido a mas tardar los días 5 y 20 de cada mes.-

Art.3.- El pago de este impuesto se efectuará a mas tardar, dos días después de hecha la declaración, en la Colecturía de Rentas Internas.-

Art.4.- Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorías estarán obligadas a suministrarles todos los datos que les sean requeridos, y a permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos y libros, teniendo para estas inspecciones los mismos derechos consignados en la ley de Rentas Internas.-

Art.5.- Las violaciones a esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la ley de Rentas Internas vigente.-

LEGISLATURA, año de 1933
REGISTRADA AL N.º 1795

en el folio.....

d libro letra.....

N.º..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos y votos por el Senado

y consta de 207

hojas escritas en máquina, según de dos

espacios en sus arcos

Santa Domingo, 21 de agosto de 1933

M. J. M. M. M.
Arquiverista del Senado

COPY: Ley que crea un impuesto de CUATRO PESOS
por cada galón de ALCOHOL producido en la Rep. PAGINA No. 2.-

Art.6.- queda terminantemente prohibido derramar melaza en las
vias fluviales de la República y dentro de un radio de TRES (3)
millas de la costa, y las infracciones a esta disposición serán
castigadas de acuerdo con las leyes vigentes.-

Art.7.- El producido de este impuesto adicional se aplicará a la
erección del puente "HIGUANO" sobre el río de su mismo nombre cer-
ca de San Pedro de Macoris, y a otros gastos que el Poder Ejecutivo
considere necesarios para el bien de la administración pública;
todo en el orden y conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.-

Art.8.- Esta ley entrará en vigor a partir del 15 de Octubre del
año mil novecientos treinta y tres.-

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Cabal-
leros, sesenta y seis del Poder Legislativo a los veinte días
del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, año
900. de la Independencia y 710. de la Restauración.-

[Handwritten signature]
J. F. Rodríguez

[Handwritten signature]
REPUBLICA

12. LEGISLATURA, 2.ª d. de 1933
REGISTRADA AL N.º 1795

en el folio de Libro
N.º de sesiones de la Cámara de Diputados
y Decretos del Poder Ejecutivo
y consta de 1 de
hojas escritas en máquina razón de 004
espacios interlineares

Sancti Spiritus, 2.º d. de sept. 1933

Prof. Amador
Archivista del Senado

aprob. Oct. 19/33

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santiago, Octubre 9 de 1933.

PRESIDENCIA

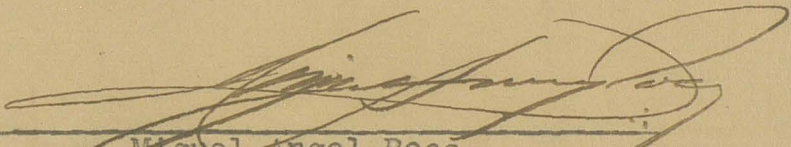
#.1132.

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, cúpleme participarle que en su sesión celebrada en fecha 3 de los corrientes, la Cámara que me honro en presidir resolvió acoger las observaciones introducidas por el Poder Ejecutivo al proyecto de Ley que establece un impuesto adicional de cuatro décimos de centavo sobre cada galón de melaza que se produzca en la República, según mensaje cuya copia adjunto le remito para su mayor ilustración.

Muy atentamente le saluda,


Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/10/33

Núm.

Santiago, R. D.
Octubre 2 de 1933.

Al señor Presidente
de la Cámara de Diputados,
Santiago, R. D.

Señor Presidente:

En ejercicio de la atribución que me otorga el artículo 37 de la Constitución del Estado, tengo la honra de dirigirme al Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Cámara, para devolver, con las observaciones que me han parecido pertinentes, el proyecto de ley que establece un impuesto adicional de cuatro décimos de centavo sobre cada galón de melaza que se produzca en la República y que me ha sido remitido para los fines constitucionales con su atento oficio número 1120 del 26 de Septiembre próximo pasado.

Considero que las circunstancias actuales no justifican la creación de este impuesto adicional por ahora; y es esta inoportunidad la que me mueve a recomendar al Congreso Nacional que, aceptando estas observaciones, reconsidere el proyecto de ley de que se trata.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rj/.

Santiago de los Caballeros
Octubre. 19 de 1933.-

61539

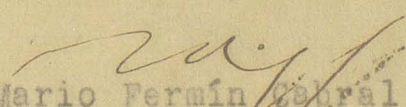
Señor
Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio
Nol 1132 de fecha 9 de Octubre de 1933, adjunto al cual
remite Ud. copia del Mensaje del Poder Ejecutivo, por
medio del cual, éste observa la Ley que establece un
impuesto adicional de cuatro décimos de centavo sobre
cada galón de Melaza que se produzca en la República,
por entender que las circunstancias actuales no justi-
fican la creación de este impuesto adicional.-

Pláceme participarle, que el Sena-
do en su sesión de esta misma fecha, acogió las obser-
vaciones del Poder Ejecutivo a dicho proyecto de Ley.-

Atentamente,


Mario Fermín Catedral
Presidente del Senado.-

6/1/3957